



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de enero de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0036

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO MERA COBO y OTRO  
DEMANDADO: PAR - TELECOM  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00233-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la parte ejecutante no allegó dentro de su escrito documentos que constituyan título ejecutivo y que cuente con los requisitos establecidos en el artículo 488 Código General del Proceso, en concordancia en el artículo 100 del CPT y SS.

Lo anterior deviene en que los argumentos que expone son meras apreciaciones, las que funda teniendo como referencia sentencias de tutela de la honorable Corte Constitucional, en cuyas providencias, si bien es cierto es contra la misma autoridad aquí ejecutada, también es cierto que ninguno de los aquí ejecutantes hace parte de aquellos procesos constitucionales.

Así las cosas, conforme a la ley, la parte ejecutante no cuenta con un título ejecutivo del cual pueda exigir una obligación de pago contra la ejecutada, y contrario a ello, lo que se percibe es que anhela un derecho o acreencia laboral que necesariamente debe ser discutida a través de un proceso de naturaleza declarativa u ordinario, evento procesal en el que los ejecutantes podrán solicitar el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales, que supuestamente aducen en el escrito de la demanda no ha sido satisfechas por la ejecutada.



En este orden de ideas, la documentación aportada al expediente, no logra satisfacer los presupuestos del título ejecutivo, en la medida que, para esta judicatura, se aprecia una falta de claridad en cuanto a la fuente de su obligación, es decir, si deviene de un verdadero contrato de trabajo, de la ley o convención.

También coexiste una falta de claridad y exigibilidad, porque para satisfacer la suma de dinero, la parte ejecutante ha debido aportar otros documentos que ilustren a cuánto ascienden y su periodo de causación, y que con las meras providencias constitucionales no se tiene certeza si fueron presentadas ante la ejecutada para hacerlas valer.

Colofón de lo expuesto, al analizar el objeto de la presente acción ejecutiva laboral, en consonancia con los principios de libre apreciación de la prueba de que trata el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., y una interpretación razonable de la normas procesales y sustantivas en comento, aplicables a este caso en concreto, conllevan a negar la solicitud de librar orden de pago contra el ejecutado, pues las pruebas arrimadas no dan cuenta de que estemos en presencia de un «título ejecutivo».

### **REMEDIO JUDICIAL**

Dadas las imprecisiones respecto a la fuente de su obligación, la vía adecuada para debatir el contenido de las obligaciones contractuales que no es otra que la del **procedimiento ordinario laboral**, en el cual precisamente se tendrá que concluir la certeza de las obligaciones debidas y su exigibilidad.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo señalado en los incisos 3° al 6° del artículo 430° del Código General del Proceso, aplicable por analogía:

«(...)

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.



De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.»

En esos términos, el Despacho le concederá a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por si lo desea, presentar demanda ante esta judicatura para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto.

De recurrir la parte ejecutante a esta oportunidad procesal que la ley le otorga, la demanda deberá estar ajustada a los requisitos generales estatuidos en el artículo 25°, 25A y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las exigencias actualmente advertidas por los artículos 3°, 5° y 6° del Decreto-Legislativo 806 de 2020.

Como también deberá agotar la reclamación administrativa prevista en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las exigencias actualmente advertidas por los artículos 3°, 5° y 6° del Decreto-Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por si lo desea, presentar demanda ante esta judicatura, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

LCR y ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**27/Enero/2022**

La Secretaria.